

Foja: 149
Ciento Cuarenta y Nueve

Concepción, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO:

A fojas 76, Pablo Cesar Muñoz Vásquez, abogado, domiciliado en Diagonal Pedro Aguirre Cerda 1151, Piso 3, Concepción, en representación de Transportes Free Limitada, representada legalmente por don Pablo Sebastián Vergara Parra, ambos domiciliados en Avenida Chile N° 200, Palomares, Concepción, deduce recurso de protección en contra de BCI Seguros Generales S.A., representada legalmente por doña Jeannette Sheward Muñoz, ambas domiciliadas en Castellón N° 98, Concepción.

Señala que su representada es propietaria del Furgón Marca Iveco, modelo Power Daily, color blanco, año 2010, placa patente CKCW-62, según certificado de inscripción de éste, vehículo respecto del cual celebró con BCI Seguros Generales S.A., un contrato de seguro, cuya vigencia rige desde el 9 de octubre de 2015 al 9 de octubre del año 2016.

Expresa que el 24 de octubre del año 2015, don Luis Alex Toledo Inostroza, empleado de la recurrente, dejó estacionado y debidamente enganchado el furgón antes mencionado en calle Principal N° 230, Sector Cosmitos. No obstante, a raíz del temporal que afectaba la zona, éste se desenganchó, deslizándose y chocando con un pilar de una bodega existente en el lugar, occasionándose diversos daños al vehículo. Agrega que el 27 de octubre de 2015 su

de Concepción, Prefectura N° 18, y con la misma fecha, efectúa denuncia del siniestro ante la recurrente.

Reseña que mediante una misiva se le comunicó por la compañía de seguros a su representada haber aceptado el informe de liquidación emitido por el Liquidador Directo de BCI Seguros, en el que se concluye que el siniestro denunciado no se encuentra amparado por la póliza contratada por su representada y que la Compañía de Seguros no tendría responsabilidad sobre las pérdidas derivadas del evento denunciado. Además expresa que la recurrente rechazó la cobertura al siniestro por incumplimiento del título III, cláusula sexta números 1 y 4 de las condiciones generales de la póliza contratada por Transportes Free Limitada.

Argumenta, al respecto la recurrente, que el informe de liquidación, se limita a señalar que el siniestro "no se encuentra amparado en la póliza contratada", sin dar ningún fundamento categórico ni dar las razones detalladas de por qué se llega a esa conclusión y luego manifiesta que rechaza el siniestro por un presunto incumplimiento a lo establecido en el Título III, cláusula sexta N° 1 y 4 de las condiciones generales de la póliza, pese a que los daños sufridos por el vehículo sí se encuentren amparados por la póliza contratada, conforme a la descripción de las coberturas contratadas en ella.

En consecuencia, estima que BCI Seguros sí tiene responsabilidad sobre las pérdidas y deterioros sufridos por el vehículo de propiedad de su mandante.

Agrega que el 4 de diciembre de 2015, su representada presentó ~~impugnación del informe emitido~~.

lectúa por medio de la cual la recurrente mantuvo su rechazo respecto de la cobertura solicitada por Transportes Free Limitada

Sostiene que atendido lo anterior la recurrente ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal, que vulneró la garantía establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, toda vez que su representada fue privada y perturbada de su dominio sobre la cobertura a que alude, por lo que solicita se acoja el presente recurso, se ordene que queda sin efecto la decisión de la Compañía BCI Seguros S.A. de rechazar la cobertura del mencionado siniestro, ordenando a la recurrente cumplir de inmediato con la cobertura del siniestro, respecto del vehículo Furgón Marca Iveco, Modelo Power Daily, color blanco, año 2010, placa patente CKCW-62, con costas.

A fojas 136, rola informe del abogado don Sebastián Chávez Quezada, en representación de la recurrente, haciendo presente, en primer lugar, que las alegaciones de la recurrente exceden el ámbito de un recurso de protección, vía que no corresponde, por ser cuestiones propias del ámbito patrimonial privado y no tener la recurrente un derecho indubitable. Estima que es un asunto que debe ventilarse en un juicio de lato conocimiento. En segundo lugar, expresa que las condiciones generales de la póliza contratada por la recurrente con su representada, en su artículo 15, establecen un arbitraje como método de resolución de conflictos, o bien la justicia ordinaria, dependiendo de los montos involucrados. Si la asegurada no está conforme con lo decidido por la Compañía Bci Seguros en relación al contrato de seguro, está en su derecho de recurrir al juez que corresponda, a fin de resolver el conflicto. En quanto al f

recurrente, fundado en el incumplimiento de deberes del asegurado, en relación al Título III, cláusula sexta, número 4 de las Condiciones Generales de la Póliza, esto es, que no se dejó constancia inmediata por parte del asegurado del siniestro cuya cobertura pretende. Finalmente, asevera que el recurso es extemporáneo, toda vez que los hechos que sirven de fundamento al recurso, consistentes en la negativa de cobertura del siniestro, se produjeron el 26 de noviembre de 2015 y la acción constitucional se presentó el 14 de enero de 2016, cuando el rechazo de dar cobertura al referido siniestro ya se había materializado.

CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos claramente preexistentes y no discutidos, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, moleste o amague ese ejercicio.

2º) Que la alegación de extemporaneidad será rechazada por cuanto el acto recurrido se circumscribe a la comunicación que hiciere la compañía de seguros recurrida el día 15 de diciembre de 2015, al asegurado, informándole el rechazo a la solicitud de reconsideración a otorgar cobertura para el siniestro denunciado, por lo que el recurso así presentado, resulta interpuesto dentro del plazo establecido en el Autoacordado sobre Tramitación del Recurso de Protección.

jurado, 15 y la
iciones
ata por
mente,
os que
iva de
ulo 20
ndo el
había
nente,
rar el
tentes
diante
n acto
la por
niciere
15, al
ción a
ecurso
en el
nal y

República y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para discutir y resolver materias propias de un procedimiento declarativo, más aun cuando en el caso de autos se trata del cumplimiento de un contrato de seguro donde la solicitud del recurso es que se ordene a la compañía dar cobertura al siniestro establecido en la póliza respectiva.

4º) Que en efecto, la recurrente debe hacer uso de las herramientas o acciones legales y recursos procesales, ordinarios o extraordinarios, que sean procedentes para tratar de revertir la situación que se pretende impugnar; siendo improcedente que ello se quiera llevar a cabo por medio de la presente acción cautelar, destinada a resolver situaciones en que los hechos esgrimidos y los derechos constitucionales afectados estén indubitados, lo que no acontece en el caso propuesto.

5º) Que atendido lo concluido precedentemente, es innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se indican como conculcadas y a ponderar los documentos acompañados por las partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 76.



Regístrate y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor Patricio Mella
Cabrera. 

COF
REC
ROL

Soli

reci
cará
Nº 4

sirv
efec
Feb

Pronunciada por la Tercera Sala de Febrero integrada por los Ministros señora Carola Rivas Vargas, señor Manuel Muñoz Astudillo y Abogado Integrante señor Patricio Mella Cabrera.

Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

Gonzalo Díaz González
Secretario

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN
RECURSO DE PROTECCIÓN
ROL 490 - 2016

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN
NÚMERO: 490-2016 FOLIO: 21246
FECHA: 03/03/2016
LIBRO: De recursos civil
HORA: 01:45 CACCPEMS
Escrito : Certificación

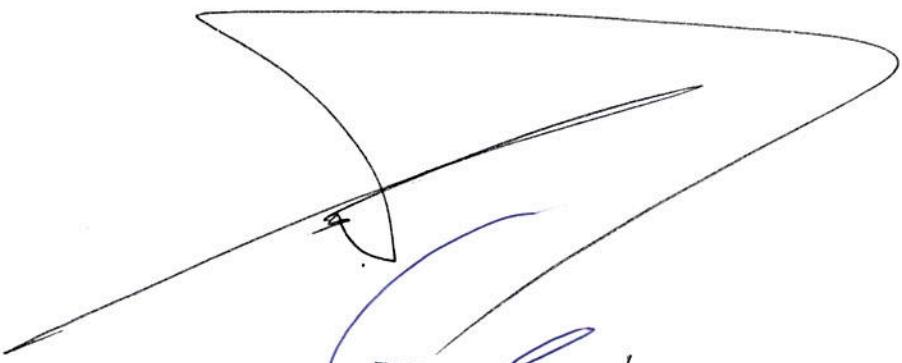
Solicita Certificación que Indica

I. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

Sebastián Chávez Quezada, abogado, en representación de la recurrente BCI Seguros Generales S.A., en autos sobre Recurso de Protección caratulados “Transportes Free Limitada con BCI Seguros Generales S.A.”, Rol N° 490-2016, a S.S.I. con respeto digo:

Que, en mérito del estado de autos, vengo en solicitar a Ssa. Ilma. se sirva disponer se certifique por el Sr. Secretario de esta Ilma. Corte, la efectividad de encontrarse la sentencia definitiva de autos de fecha 23 de Febrero de 2016 firme y ejecutoriada.

POR TANTO, solicito a S.S.I., acceder a lo solicitado.



Foja: 153
Ciento Cincuenta y Tres

C.A. de Concepción

mma

Concepción, cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Certifique el Sr. Secretario lo que corresponda.

Nº De recursos civil-490-2016.



Proveído por la Presidenta Titular señora Rosa Patricia Mackay Foigelman



Gonzalo Díaz González
Secretario

Concepción, cuatro de marzo de dos mil dieciséis notifiqué por el estado diario de hoy, la resolución precedente.



Foja: 154
Ciento Cincuenta y Cuatro

C.A. de Concepción

Mma CERTIFICO: que la sentencia dictada en autos, se encuentra firme
y ejecutoriada. Concepción, 7 de marzo de 2016.

NºDe recursos civil-490-2016.

GONZALO DÍAZ GONZÁLEZ
SECRETARIO

